



Secretaría de Educación, Recreación, Deporte y Cultura

SANTA CRUZ DE LORICA



CIRCULAR N.º 016

DE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
PARA: RECTORES Y DIRECTORES RURALES DE ESTABLECIMIENTOS
EDUCATIVOS OFICIALES Y NO OFICIALES.
ASUNTO: EDUCACION DE ADULTOS – VIGENCIA 2024.
FECHA: 22 DE FEBRERO DE 2024.

La Secretaria de Educación Municipal de Santa Cruz de Lorica, comprometida con las Políticas Educativas Nacionales y con el propósito de mejorar el servicio de Educación para adultos, les recuerda a los **Rectores y Directores Rurales de los Establecimientos Educativos Oficiales y No Oficiales** que deberán realizar la articulación de Educación de Adultos según la normatividad consignada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015 (que copila el Decreto 3011 de 1997) en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) o proyecto Educativo Comunitario (PEC), de acuerdo a lo estipulado en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 2.3.3.5.3.2.6. Organización de la oferta. La educación básica y media de adultos podrá ser ofrecida por los establecimientos de educación formal, estatales y privados, de que trata el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, mediante programas educativos estructurado en ciclos lectivos regulares o especiales integrados dentro de su proyecto educativo institucional, en jornada escolar nocturna.

También podrá ser ofrecida por las instituciones educativas o centros de educación de adultos que se creen u organicen por virtud de la ley o norma territorial o por iniciativa de los particulares, en horarios flexibles diurnos, nocturnos, sabatinos y dominicales, de conformidad con lo dispuesto en la Subsección 6 de la presente Sección.

ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.2. Destinatarios de la educación básica formal de adultos. Podrán ingresar a la educación básica formal de adultos ofrecida en ciclos lectivos especiales integrados:

1. Las personas con edades de trece (13) años o más, que no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los tres primeros grados.

Cra 25 N° 403- Barrio Cascajal, Lorica-Córdoba

despachoseceduccion@semlorica.gov.co - contactenos@semlorica.gov.co

www.semlorica.gov.co - Tel.: 753 8002

2. Las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria y demuestren que han estado por fuera del servicio público educativo formal, dos (2) años o más.

ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.3. Regulación especial para las personas menores de trece (13) años por fuera del servicio educativo. Las personas menores de trece (13) años que no han ingresado a la educación básica o habiéndolo hecho, dejaron de asistir por dos (2) años académicos consecutivos o más, deberán ser atendidos en los establecimientos educativos que ofrecen educación formal en ciclos regulares, mediante programas especiales de nivelación educativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.3.1.3.2. de este Decreto o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Según el articulado anterior, es necesario el cumplimiento de las condiciones establecidas de edad y años por fuera del sistema educativo.

(Decreto 3011 de 1997, artículo 17).

ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.4. Desarrollo de la educación básica formal de adultos. La educación básica formal para las personas a que se refiere el artículo 2.3.3.5.3.4.2. de este Decreto, se desarrollará en cuatro (4) ciclos lectivos especiales integrados, cada uno de cuarenta (40) semanas de duración mínima, distribuidas en los períodos que disponga el proyecto educativo institucional.

Cada ciclo lectivo especial integrado tendrá una duración mínima de ochocientas (800) horas anuales de trabajo, en actividades pedagógicas relacionadas con el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y los proyectos pedagógicos, de acuerdo con lo establecido en respectivo proyecto educativo institucional.

Las instituciones educativas que ofrezcan este servicio, podrán programar las actividades pedagógicas con la intensidad horaria semanal y diaria que determine el correspondiente plan de estudios, ya sea en jornada diurna, nocturna, sabatina o dominical.

ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.6. Requisitos para los ciclos lectivos especiales. Los procesos curriculares que se incorporen a los ciclos lectivos especiales integrados de educación básica formal de adultos, deberán atender los objetivos definidos en el artículo 20 de la Ley 115 de 1994.

En el plan de estudios del respectivo programa que se ofrezca, deberá incluirse el procedimiento de evaluación y promoción por logros, formulados y adoptados para cada ciclo lectivo especial integrado, atendiendo las necesidades de aprendizaje y las características de

la población adulta.

Las áreas fundamentales y obligatorias establecidas en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, y los temas obligatorios contemplados en el artículo 14 de la misma ley, podrán organizarse en forma interdisciplinaria o integrada, según las particularidades de dichos educandos.

ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.7. Organización de los ciclos lectivos especiales. Los ciclos lectivos especiales integrados se organizarán de tal manera que la formación y los logros alcanzados tengan las siguientes correspondencias con los ciclos lectivos regulares de la educación básica:

1. El primer ciclo, con los grados primero, segundo y tercero.
2. El segundo ciclo, con los grados cuarto y quinto.
3. El tercer ciclo, con los grados sexto y séptimo.
4. El cuarto ciclo, con los grados octavo y noveno.

(Decreto 3011 de 1997, artículo 21).

ARTÍCULO 2.3.3.5.3.4.8. Certificado de estudios. Las personas que cumplan y finalicen satisfactoriamente todos los ciclos lectivos especiales integrados de la educación básica de adultos, recibirán el certificado de estudios del bachillerato básico.

ARTÍCULO 2.3.3.5.3.5.1. De la educación media de adultos. La educación media académica se ofrecerá en dos (2) ciclos lectivos especiales integrados, a las personas que hayan obtenido el certificado de estudios del bachillerato básico de que trata el artículo anterior o a las personas de dieciocho (18) años o más que acrediten haber culminado el noveno grado de la educación básica.

El ciclo lectivo especial integrado de la educación media académica corresponde a un grado de la educación media formal regular y tendrá una duración mínima de veintidós (22) semanas lectivas.

La semana lectiva tendrá una duración promedio de veinte (20) horas efectivas de trabajo académico.

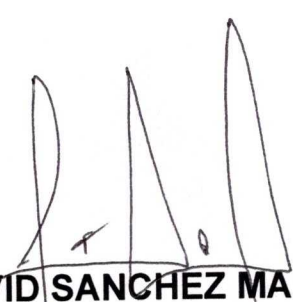
Lo anterior, presupone que aquellos estudiantes que viene siendo atendidos bajo la estrategia de ciclos son las que obtienen el derecho de continuar en el nivel de media académica. En estos términos, aquellos estudiantes que desean pasar a la modalidad de ciclos y que no se encuentran inmersos en ninguna situación especial, tipificadas en las normas vigentes como la ley de infancia y adolescencia, trabajo formal a menores de edad entre otras, no podrán ser admitidos en la educación de adultos.

ARTÍCULO 2.3.3.5.3.5.5. De los títulos académicos. Las personas que cumplan y finalicen satisfactoriamente todos los ciclos lectivos especiales integrados de la educación media académica de adultos o los dos grados de la educación media técnica, recibirán el título de bachiller.

En mérito de lo expuesto anteriormente se les solicita cumplir con la normatividad vigente en materia de acceso, permanencia para la atención a esta población y así evitar posibles sanciones por inobservancia de la misma.

Convencido de contar con su valiosa colaboración,

Cordialmente,



LUIS DAVID SANCHEZ MANGONES
Secretario de Educación Municipal
Santa Cruz de Lórica

Elaboró y Proyectó: Abel López: P.U Permanencia. *Az.*

Revisó: Oscar Rhenals: P.E Cobertura *Chenale*

Revisó: V. Peinado: P.E área Jurídica. *[Signature]*

Revisó: Carlos Hernández: P.E Inspección y Vigilancia *[Signature]*